

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0605/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300552223000026**.

ANTECEDENTES.....	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Primero.- Informe si cuenta con la Autorización previa y por escrito y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor según lo dispone el Art. 26 bis de la Ley Federal del Derecho de Autor, Con motivo de su próximo evento público fiesta de la alegría Nanchital 2023 DEL 17 AL 19 de Marzo en su municipio por el uso y ejecución música propiedad de los representados de mi mandante en relación a la ley federal del derecho de autor.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Segundo.- Informe la cartelera completa de las festividades y/o Fista de la alegría Nanchital 2023 así como fechas y recinto ferial en donde se presenten los grupos musicales

...

Toda vez que esta autoridad administrativa está obligada a vigilar la administración pública, a guardar la constitución y las leyes que de ella emanen de conformidad a la constitución federal de los estados unidos mexicanos en sus artículos 28 párrafo x, 87, 120,128 en el mismo orden de ideas en apego a lo estipulado en los artículos 45 y 49 de la constitución política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, México y de más relativos y aplicables de los mismos ordenamientos, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13, fracción II, 16, 24, 26, 26 bis, 27, 29, 30 42, 61, 162, 163, 192, 193 195, 200, 201, 202, 203 fracción III, 215,216 bis,231 y demás relativos y aplicables de la ley federal de derechos de autor, 8º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 35, 45, 108, 118, 137, 175, segundo y tercero transitorio del reglamento del mismo ordenamiento.. (sic)

....

2. **Respuesta.** El **ocho de marzo dos mil veintitrés**, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0605/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Envío de información a la parte recurrente.** El **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, según se advierte de los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió información a la parte recurrente.
7. **Cierre de instrucción.** El **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a ordenar que se agregara al expediente la información señalada en el punto que antecede para los efectos legales a que hubiera lugar y se

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

decretó el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada por el Coordinador Jurídico, mediante oficio JUR/041/2022 (sic) y el oficio DEC/0018/2023, suscrito por el Director de Desarrollo Económico, como se muestra a continuación:



LA TRANSFORMACIÓN
EN TUS MANOS

NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VER.
OFICIO NÚMERO JUR/041/2022
02 DE MARZO DEL AÑO DE 2023.

LIC. ANGELICA FUENTES TORRES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
H. AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VER.
P R E S E N T E:

Ciudadano JAIR VICENTE TORRES con el carácter de COORDINADOR JURÍDICO Del H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto 12 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Veracruz, ante Usted expongo lo siguiente:

En atención a su oficio número UT/059/2023, de fecha 23 de Febrero del año en curso, en el que hace mención de una Solicitud de Información con número de folio 30055223000026 en el que solicita la siguiente información:

"Primero.- Informe si cuenta con la autorización previa y por escrito y/o pago a alguna sociedad de gestión colectiva en cuanto a los derechos de autor según lo dispone el Art. 26 bis de la ley federal del derecho de autor, con motivo de su próximo evento público fiesta de la alegría Nanchital 2023 del 17 al 19 de marzo en su municipio por el uso y ejecución música propiedad de los representados de mi mandante en relación a la ley federal del derecho de autor.

Motivo por el cual, me permito en este acto dar contestación a lo solicitado:

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

En virtud de que esta Entidad Pública Municipal la cual tengo a bien representar, únicamente contrató la prestación de servicios de los artistas mencionados en la cartelera, motivo por el cual resulta que, dicha entidad no se encuentra ejecutando música propiedad de artistas ajenos a los contratados, sino serán los mismos autores los que ejecutarán sus propias obras, razón por la cual mi representada en ningún momento se encuentra haciendo uso ni ejecutando música de algún artista, toda vez que quien en determinado momento ejecutará la música serán los propios intérpretes y deberán ser ellos mismos los encargados de sufragar todo tipo de pago en el supuesto de que se exista dicha obligación por concepto de derechos de autor, aunado a lo anteriormente manifestado también resulta cierto que el solicitante de la información en ningún momento acredita ser representante legal para efectos de pleitos y cobranzas de los artistas contratados por este gobierno municipal. Por tal motivo no existe la obligación de mi representada a pagar derechos de autor cuando únicamente es la contratante de un servicio que presta el artista en pleno uso de sus derechos tal y como lo prevé el artículo 118º de la Ley Federal del

Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río
Luzero y 18 de Marzo Col. Centro, C.P. 96360 Nanchital, Ver.



Derecho de Autor y 1725, 1726, 1727 y demás relativos aplicables del Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz

Lo anterior en aras de coadyuvar con el departamento que tiene a su digno cargo, sin otro particular que atender, reitero a Usted mis distinguidas consideraciones y la seguridad de mis respetos.

ATENTAMENTE

LIC. JAIR VICENTE TORRES,
COORDINADOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE NANCHITAL DE LÁZARO CARDENAS DEL RÍO.

H. AYUNTAMIENTO NANCHITAL
DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO
GOBIERNO MUNICIPAL
2023-2024
JURÍDICO



NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO VER.
02 DE MARZO DEL 2023
OFICIO DEC/0018/2023

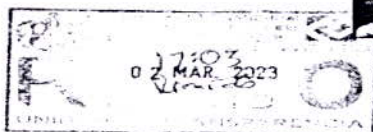
LIC. ANGÉLICA FUENTES TORRES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Dando respuesta a su oficio UT/059/2023 con Folio 300552223000026, donde solicita:

Primer Informe: Sobre la autorización previa o pago a alguna sociedad Gestión Colectiva en cuanto derecho de autor, la respuesta será emitida por parte del departamento de Jurídico

Segundo Informe: La cartelera completa de las festividades y/o Fiesta de la Alegría Nanchital 2023 así como fechas y recinto ferial en donde se presentan los grupos musicales será el estacionamiento de la "Exfactoría".

Se le anexa información de la cartelera de las festividades y/o Fiesta de la alegría Nanchital 2023.



ATENTAMENTE

ING. ADAIR VERDUZCO RASGADO
DIRECTOR DE DESARROLLO ECONOMICO

Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río
Luzero y 18 de Marzo Col. Centro, C.P. 96360 Nanchital, Ver.

16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

Que por medio del presente ocurso, ocurre ante este instituto garante a promover recurso en contra de los ilegales e inconsistentes actos del ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, México. Derivado de la incompleta respuesta a mi petición fecha 23 de Febrero de 2023 bajo el número de folio 300552223000026 a fin de que se me proporcionara información a interés de mi representada, tal y como se describe en el ocurso respectivo, es el caso que con fecha 08 de Marzo de 2023 se le da vista al hoy recurrente en donde se adjuntan los oficios: UT/059/2023 de fecha 23 de febrero 2023 sin firma de emisión ni nombre del servidor público emisor al calce ni almagren, el oficio: JUR/041/2022 de fecha 02 de marzo 2023 atribuible al Lic. Jair Vicente Torres coordinador jurídico del hoy sujeto obligado, el oficio: DEC/0018/2023 de fecha 02 de marzo 2023 signado por Ing. Adair Verduzco Rasgado director de desarrollo económico. Oficios mediante los cuales el hoy sujeto obligado da una respuesta incongruente a lo solicitado en el oficio petitorio de fecha 23 de Febrero de 2023 y bajo el número de folio: 2022/7824 y en su lugar pretende dar una explicación fuera de contexto y que por ende es omisa en responder coherentemente al primer punto petitorio que consta en autos, Con motivo de los eventos públicos aludidos en su municipio.

Derivado que de la incompleta e incongruente respuesta que emite el hoy sujeto obligado documentales que obran en autos es a todas luces, Oscura, omisa, carente de fundamentación y motivación, por demás esquiva, en donde acertadamente reconoce el sujeto hoy obligado mediante sus oficios que los espectáculos públicos de referencia si se llevó a efecto en su municipio, documentales que se describen por si solas y se adjuntan a continuación.... (sic)

18. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficios JUR/065/2023 y DEC/0012/2023, suscritos por el Coordinador Jurídico y el Director de Desarrollo Económico, mismos que se insertan a continuación:



NANCHITAL DE LÁZARO CARDENAS DEL RÍO, VER.
OFICIO NÚMERO JUR/065/2023.

LIC. ANGELICA FUENTES TORRES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE L. C. DEL RÍO, VER.
P R E S E N T E:

Ciudadano JAIR VICENTE TORRES con el carácter de COORDINADOR JURÍDICO Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver., con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 8º, 21º y 115º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto 12 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Veracruz, ante Usted de la manera más atenta y respetuosa me permito exponer lo siguiente:

En atención a su oficio número UT/0105/2023, de fecha 24 de Marzo del año en curso, respecto de un recurso de revisión número IVAI-REV/0605/2023/III derivado de una Solicitud de Información número: 300552223000026, la cual en su parte medular dice lo siguiente:

Que manifieste simplemente si tiene la licencia autorización para poder usar y/o ejecutar música con partitura o sin ella en estricto apego a la ley federal del derecho de autor.

Motivo por el cual, tengo a bien proporcionar a Usted la información solicitada:

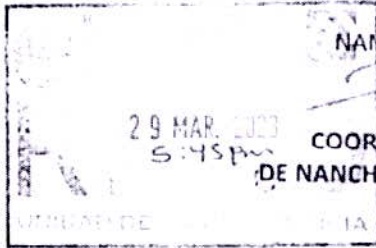
Toda vez que esta entidad pública municipal contrató a los artistas intérpretes por medio de su representante legal, esto mediante contrato de prestación de servicios, por tal motivo no hubo la necesidad de solicitar licencia o autorización y/o pago a alguna sociedad de gestión colectiva en cuanto a los derechos de autor, aunado a esto se suma que el H. Ayuntamiento no ejecutó ninguna obra musical, sino que fueron los mismos artistas quienes llevaron a cabo la interpretación que manejan en su repertorio musical, se suma también el hecho de que la contratación fue directamente por los artistas intérpretes y no imitadores de los mismos o de algún otro artista.

Sin otro particular que atender, reitero a Usted mis distinguidas consideraciones y la seguridad de mis respetos.

NANCHITAL, VERACRUZ, A 29 DE MARZO 2023.

29 MAR. 2023
5:45 PM

LIC. JAIR VICENTE TORRES.
COORDINADOR JURÍDICO DEL H. AYUNTAMIENTO
DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VERACRUZ.



Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz
Calle 29 de Marzo, Cd. Lázaro Cárdenas, Veracruz, Ver.



NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, VER; A 29/03/2023 DEL 2023.
OFICIO NÚMERO DEC/0012/2023

LIC. ANGELICA FUENTES TORRES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

Por medio de la presente le extiendo un cordial saludo, así mismo hacerle de su conocimiento lo siguiente:

En respuesta al oficio No. UT/105/2023, conforme a la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Veracruz, envío la información requerida de acuerdo con la solicitud con número de folio: 300552223000026, la cual solicita "Si se cuenta con la licencia autorización para poder usar y/o ejecutar música con partitura o sin ella en escrito apego a la ley federal del derecho de autor".

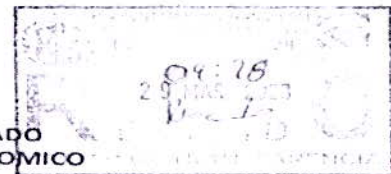
Toda vez que esta entidad pública municipal contrató a los artistas intérpretes por medio de su representante legal, esto mediante contrato de prestaciones de servicios, por tal motivo no hubo la necesidad de solicitar la autorización y/o pago a alguna sociedad de gestión colectiva en cuanto a los derechos de autor, aunado a esto se suma que el H. Ayuntamiento no ejecuto ninguna obra musical, sino fueron los mismos artistas quienes llevaron a cabo la interpretación que manejan en su repertorio musical, se suma también el hecho de que la contratación fue directamente por los artistas intérpretes y no imitadores de los mismos o de algún otro artista.

Sin más por el momento me despido y quedando a las órdenes de usted, no sin antes agradecerle de su atención.



ATENTAMENTE

ING. ADAIR VERDUZCO RASGADO
DIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO



19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de la respuesta otorgada al primer punto de su solicitud; es por ello que, la respuesta otorgada por cuanto hace al cuestionamiento restante, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de la misma, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁸. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUCIERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

...

22. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20⁹ del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
23. Ahora, la información solicitada, materia del presente recurso de revisión, constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo

⁷ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

⁸ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.Io.T. J/36; Página: 1617.

⁹ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

24. Como se advierte de las constancias de autos, respecto del primer punto de la solicitud de información que corresponde a la litis del presente recurso, el sujeto obligado otorgó respuesta en el procedimiento de acceso a la información a través del Coordinador Jurídico señalando que únicamente contrataron la prestación de servicios de los artistas señalados en la cartelera y que no se encuentran ejecutando música propiedad de artistas ajenos a los contratados, señalando que por esa razón el Ayuntamiento no se encuentra haciendo uso ni ejecutando música de algún artista, no obstante, en su respuesta no precisó de forma concreta si cuenta con autorización y/o pago a alguna sociedad de Gestión Colectiva en cuanto a los Derechos de Autor.
25. Ahora, al comparecer al presente recurso de revisión, tanto el Coordinador Jurídico como el Director de Desarrollo Económico otorgaron idéntica respuesta, señalando que al haber contratado a los artistas mediante un contrato de prestaciones, no hubo necesidad de solicitar la autorización /o pago a alguna sociedad de gestión colectiva en cuanto a los derechos de autor.
26. Con dicha respuesta, a consideración de este Instituto, se atiende en su totalidad lo requerido por el particular, pues de conformidad con el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, ya que si bien es cierto que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, ello no implica, desde luego, que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada, tal y como aconteció en el presente asunto.
27. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

28. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, debe **confirmarse**¹⁰ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
29. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

30. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

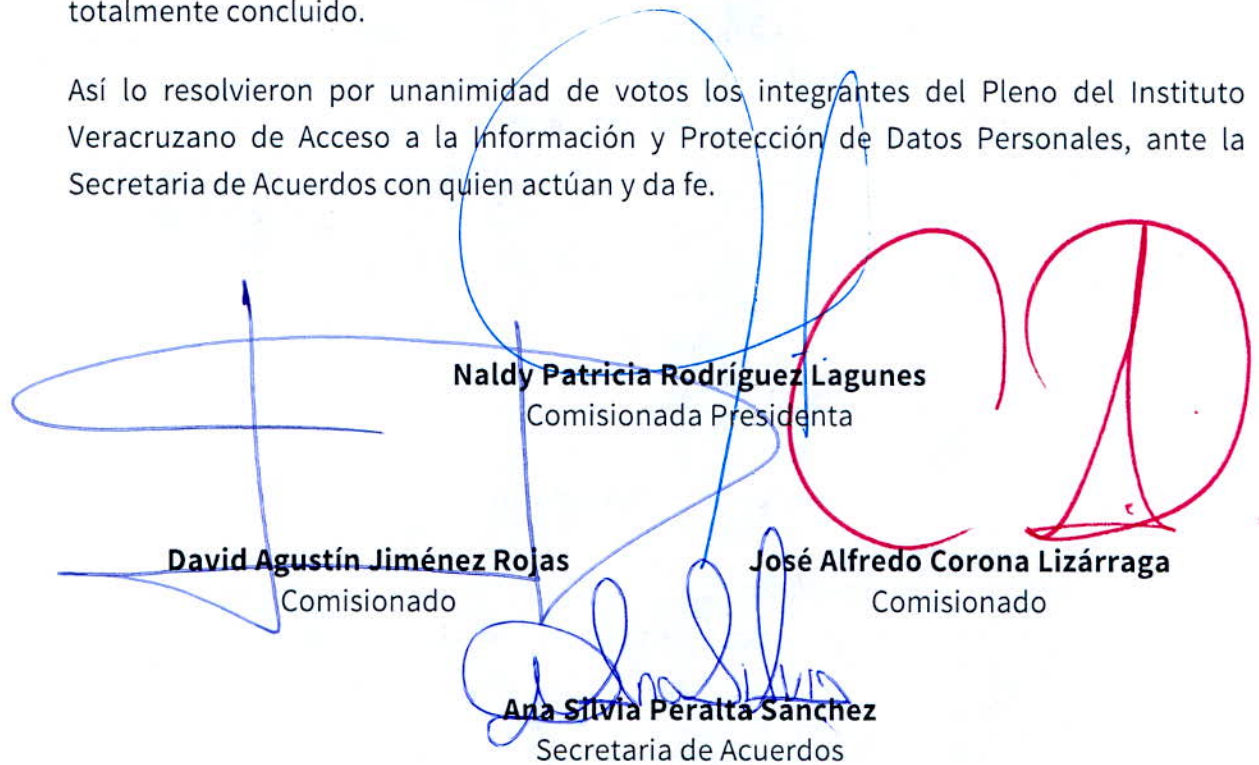
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo veintinueve de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ara Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos